

ORDEN de 25 de abril de 1946 por la que se convoca a concurso-oposición la cátedra de «Música de Cámara» vacante en el Conservatorio de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Declarada desierta la cátedra de «Música de Cámara» vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Córdoba en el concurso-oposición resuelto por la Orden ministerial de 7 de marzo último,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con los preceptos del Decreto orgánico vigente, de 15 de junio de 1942, convocar nuevamente dicha cátedra para su provisión por concurso-oposición.

La concurrencia al mismo será libre entre artistas españoles mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que acrediten su adhesión al Régimen.

Los aspirantes presentarán instancia en el Registro General de este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y a cuya instancia deberán unir la siguiente documentación:

1. Partida de nacimiento, debidamente legalizada si no fuese expedida dentro de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid.

2. Certificado de antecedentes penales.

3. Certificado de adhesión al Régimen o de depuración, en su caso.

4. Certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social de la Mujer los aspirantes femeninos comprendidos en la edad reglamentaria.

Estos documentos podrán ser substituidos con la correspondiente hoja de servicios certificada por los aspirantes que ejerzan cargos dependientes del Ministerio.

5. Resguardos de haber abonado en la Habilitación del Departamento las cantidades de 75 pesetas, en concepto de derechos de examen, y 5 pesetas, por formación de expediente.

Presentarán además los aspirantes los certificados académicos de los estudios correspondientes y los testimonios de su historial artístico y labor profesional y docente que estimen convenientes.

Entre los ejercicios de la oposición figurará alguno que sirva para demostrar la aptitud pedagógica del opositor.

El concurso-oposición convocado por la presente Orden se celebrará en Madrid y ante un Tribunal cuya designación se hará oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 26 de abril de 1946 por la que se subsana omisión en la publicación de la de 10 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 25) sobre nombramiento en la Escuela Maternal número 2 creada en el Grupo escolar «Luis Vives», de esta capital.

Ilmo. Sr.: Habiéndose omitido en la publicación de la Orden ministerial fecha 10 de los corrientes, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del

25, el nombramiento de una de las dos Maestras Nacionales con destino a la Escuela Maternal que por la expresada Orden se crea, con el número 2, en el Grupo escolar «Luis Vives», de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto se entienda subsanada dicha omisión, y, en su consecuencia, que se considera nombrada, con carácter definitivo, para la referida Escuela Maternal número 2 creada en el Grupo escolar «Luis Vives», de esta capital, doña María Jesús Santiago Aguilar, Maestra Nacional de Villaverde (Madrid).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de abril de 1946 por la que se aprueba la reglamentación nacional de trabajo en las Cajas generales de ahorro popular.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo en las Cajas Generales de Ahorro Popular, elevado por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación con efectos a partir de 1.º de enero de 1946, fecha desde la cual se abonarán los nuevos sueldos y demás condiciones económicas que aquella establece.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación de la expresada Reglamentación Nacional, interpretarla y extender sus preceptos a otras actividades, con las modificaciones que fueran precisas.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LAS CAJAS GENERALES DE AHORRO POPULAR

CAPITULO I

Extensión

Artículo 1.º La presente Reglamentación regula las relaciones de trabajo entre las Cajas Generales de Ahorro Popular con o sin Monte de Piedad, sujetas al protectorado del Ministerio de Trabajo, y su personal.

Regirán asimismo estas normas para el personal dependiente de la Confederación Española de estas Instituciones y para el del Instituto de Crédito de las mismas.

No se considerará comprendido en la presente Reglamentación al personal de las obras benéfico-sociales creadas o sostenidas por las expresadas entidades. Asimismo se exceptúan de estas normas al personal titulado y pericial que no preste sus servicios de modo regular y preferente en las oficinas de la entidad y al afecto a sucursales y agencias no integrado en la fecha de la publicación de esta Reglamentación en la plantilla general.

CAPITULO II

Organización del Trabajo

Art. 2.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de los órganos rectores de dichas Instituciones, que responderán de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria. Ni ha de olvidarse que la eficiencia

y el rendimiento del personal, y en definitiva, la prosperidad de la entidad dependen de la satisfacción interior que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que como consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a los Organos rectores de las Cajas, estén asentadas sobre la justicia.

CAPITULO III

Del Personal

Sección 1.ª.—Clasificación

Art. 3.º El personal a que se refieren las presentes Ordenanzas se clasificará en los siguientes grupos:

- I. Empleados.
- II. Subalternos.
- III. Personal titulado.
- IV. Personal pericial.
- V. Oficiales.

Art. 4.º Empleados son los que dirigen o realizan las funciones o trabajos exigidos por las distintas operaciones que se llevan a cabo por estas entidades, o auxilian en las mismas.

Dentro de este grupo se distinguen las siguientes clases:

1. Jefes.
2. Oficiales.
3. Auxiliares.

Jefes son los que, teniendo conocimientos teóricos y prácticos de todas las operaciones y funciones que se realizan en un establecimiento, de los comprendidos en estas Ordenanzas, llevan la dirección y gobierno del mismo, o de alguno o algunos de sus Organismos, Departamentos o Servicios de cuya marcha y actividad son directamente responsables. Dentro de esta clase se comprenden cuatro categorías:

Pertenece a la primera los Directores que son los que desempeñan funciones de dirección o gerencia.

Integran la segunda los Subdirectores, o sea quienes, sin pertenecer a la anterior categoría, ejercen de modo permanente funciones análogas a las del Director.

Forman la tercera los Inspectores que desempeñan funciones delegadas de revisión e información de las distintas dependencias; los Secretarios, Interventores, Depositarios, Delegados de Sucursales y cualquiera otro cargo de análoga importancia.

Constituyen la cuarta los Jefes de Sección y los Jefes de Negociado.

Oficiales son los que, con conocimientos teóricos y prácticos de las funciones, técnicas o especializadas de un Departamento (Servicio, Sección o Negociado), desarrollan normalmente, con la debida perfección, cualquiera de las funciones o trabajos del mismo. Pueden ser primeros o segundos, según la capacidad y los años de servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.

Son Auxiliares los que poseyendo la necesaria formación teórica relacionada con estas Instituciones, realizan trabajos con la doble finalidad de ayudar a sus superiores y de adquirir la práctica precisa para pasar a Oficiales.

Art. 5.º Subalternos: pertenecen a este grupo los Conserjes, Vigilantes, Ordenanzas y Botones o Recaderos.

Art. 6.º Se entiende por personal titulado el que ejerce un cargo en razón

de título facultativo, académico o de idéntico rango, tal como Capellán, Asesor jurídico, Arquitecto, Ingeniero, Apasador, Médico, etc.

Art. 7.º Personal pericial es el que aun sin poseer o serle exigible título alguno, debe reunir especiales conocimientos sobre el valor y calidad de los objetos pignorables en los Montes de Piedad; a este grupo pertenecen los Tasadores e Inspectores de Tasadores.

Art. 8.º Personal de oficios varios es el que, sin estar comprendido en ninguno de los grupos anteriores, realiza servicios y trabajos que no son específicos de esta clase de Instituciones, tales como encuadernación, impresión, mecánicos, limpieza, etc.

Sección 2.ª.—Ingresos y ascensos

Art. 9.º Para el ingreso del personal, y sin perjuicio de exigir en cada caso los requisitos y condiciones necesarios, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de colocación.

Asimismo, y en igualdad de aptitud con otros solicitantes, demostrada en las pruebas que se celebran, cada entidad establecerá preferencia en favor de los huérfanos de sus empleados.

Las Instituciones comprendidas en estas Ordenanzas están obligadas a enviar a las Oficinas de Colocación, jurisdiccionalmente competentes, los anuncios de sus convocatorias, para que se les dé la debida publicidad.

Art. 10. El ingreso de los empleados se hará mediante examen de cultura general y de materias propias para la adecuada prestación de servicio en las Cajas Generales de Ahorro.

La edad para el ingreso de empleados se fija en más de dieciséis y menos de veinticinco años; pero el Ministerio protector, a petición de las entidades comprendidas en estas normas, podrá autorizar excepciones en casos que considere debidamente justificados. Queda exceptuado en todo caso del límite de edad establecido el personal subalterno que lleve por lo menos un año de servicio y que acredite la debida capacidad en el examen correspondiente para pasar a empleado.

El Consejo de Administración de estas entidades formulará el programa mínimo de ingreso consignando las materias y temas exigidos por su propia organización y peculiares características. En dicho programa se incluirán temas fundamentales de cultura patriótica. También presentarán a la aprobación del Ministerio protector, para publicarla con el programa, la reglamentación de los puntos y preferencias que se otorguen por títulos o conocimientos especiales y los que se reconozcan a los subalternos que aspiren a empleados; esta puntuación en favor de los subalternos no podrá igualar a los de los títulos, pero podrá sumar ambas aquel que haya adquirido alguno de éstos.

Las Cajas designarán el tribunal que ha de juzgar los exámenes de ingreso, en el que estará representado el personal. Esta representación recaerá necesariamente en un Oficial primero de la plantilla de la propia entidad, elegido por éste dentro de la terna que formulará el personal. En dicha terna sólo podrán figurar Oficiales primeros que

hubieran obtenido esta categoría por capacitación.

Los admitidos tendrán la consideración de aspirantes durante el primer año. Terminado éste, y mediante examen de reválida, pasarán a la categoría de Auxiliares; los no aprobados tendrán derecho a continuar su aprendizaje durante seis meses más, al final de los cuales sufrirán nuevo y definitivo examen.

Los aspirantes podrán despedirse y ser despedidos libremente, sin expresión de causa, durante un año.

El cargo de Director Gerente o General de la Institución será de libre nombramiento del Consejo de Administración, que podrá elegirlo, bien de entre el personal de la Institución o fuera de ella. En este último caso será condición indispensable, salvo autorización especial del Ministerio protector, que el nombramiento recaiga en persona mayor de veinticinco años y no pase de cincuenta. En ningún caso los Consejeros podrán ejercer el cargo de Director.

El nombramiento para el cargo de Delegado de Sucursal se regirá por el Reglamento de Régimen Interior de cada Institución, designándose a ser posible de entre sus empleados. Esto no obstante, los Consejeros de Administración podrán elegir libremente para los expresados cargos a las personas que hayan de ocuparlos, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen en beneficio de la propia Institución y de su mayor crédito.

Art. 11. Los Subalternos habrán de saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas de aritmética.

La edad para el ingreso de los Botones será la de catorce años, sin que puedan exceder de dieciocho. El resto del personal subalterno deberá tener más de veintitrés y menos de treinta. No obstante, los Botones que no hayan pasado a la clase de empleados entrarán automáticamente en la de Ordenanzas al cumplir los veinte años. La entidad, en su Reglamento interior, fijará para cada categoría las condiciones de aptitud física, la extensión e intensidad de los exámenes, los requisitos y forma en que podrá pasarse de una a otra, y las condiciones en que ocupará las plazas de Subalternos el personal de cualquier edad que sufra disminución de sus facultades para seguir en la clase o grupo a que hasta entonces hubiera pertenecido. Se fija en seis meses el período de prueba para el personal Subalterno; durante este plazo podrán despedirse o ser despedidos libremente sin expresión de causa.

Art. 12. El personal de las Cajas Generales de Ahorro Popular que no esté en activo e ingrese en Institución distinta de la que ha servido, queda exceptuado del examen de ingreso y del período de aspirantazgo, y tiene derecho a que se le respete la categoría que, apreciando sus circunstancias anteriores al cese, le corresponda, conforme a las normas que se fijan en la presente Reglamentación; pero deberá acreditar documentalmente dichas circunstancias al solicitar su ingreso en la nueva entidad y someterse, bien a los exámenes que esta tenga establecidos para los de su categoría, bien a un período de prueba nunca superior a seis meses.

Art. 13. Los Reglamentos interiores

concretarán las condiciones de ingreso para el Personal titulado, el Pericial y el de Oficios varios, siguiendo respecto a la capacidad de estos últimos lo establecido en las correspondientes Bases o Reglamentaciones de Trabajo.

El período de prueba que se establezca no podrá ser superior a seis meses para el Personal titulado y el Pericial y a dos meses para el de Oficios varios.

Art. 14. Los Auxiliares pasarán automáticamente a Oficiales segundos a los nueve años de servicio y a primeros a los quince. No se computará a dicho efecto el tiempo de aspirantazgo.

Aun antes de cumplir el tiempo de servicio establecido en el párrafo anterior, podrán, sin embargo, ascender a Oficiales segundos y primeros, respectivamente, los Auxiliares y Oficiales que acrediten la debida capacitación en las pruebas que en el Reglamento particular determinará cada entidad.

Art. 15. Las vacantes de Jefes de Negociado se cubrirán mediante examen, al que sólo podrán concurrir los Oficiales y Auxiliares varones con dos años de servicios, por lo menos.

Las restantes categorías de Jefes, con excepción de los Directores y Delegados de Sucursal, cuya designación se efectuará conforme al artículo 10, se proveerán libremente por las Cajas, entre el personal masculino que lleve un mínimo de tres años de servicio si bien el Reglamento interior fijará las bases con arreglo a las cuales se ejercerá esta facultad. Al menos el 50 por 100 de estas plazas se cubrirá con Oficiales primeros por capacitación, concretándose en definitiva el porcentaje que se les reserve en dicho Reglamento de régimen interior. De cada cuatro plazas de Jefes, de las comprendidas en este párrafo, que queden vacantes, podrá designarse una, por concurso- oposición entre el personal que no pertenezca a la plantilla de la Institución, teniendo preferencia al efecto el personal que hubiese servido en otras entidades de esta misma índole.

Los empleados que aspiren a las plazas indicadas en el párrafo anterior presentarán sus instancias antes de producirse las vacantes, en las épocas que cada Entidad señale, y podrán solicitar una o varias localidades determinadas, o simplemente la categoría, sin consignar la plaza en que deseen servir.

Las instituciones tendrán en cuenta estas solicitudes cuando se produzcan las vacantes, y deberán resolverlas atendiendo no sólo a los conocimientos propios de las funciones que se realizan en estas Entidades, sino a la cultura general acreditada por estudios oficiales o particulares, debidamente demostrados y de solvencia; asimismo tratarán de armonizar el deseo de los solicitantes con su propio interés y necesidades.

El hecho de solicitar, o la antigüedad en la solicitud, no establecen preferencia alguna ni impiden a la Entidad convocar en cualquier momento los concursos parciales que estime convenientes y a los cuales también podrá acudir el personal que lo hubiera solicitado anteriormente.

Cada Institución podrá establecer en su Reglamento interior un período de prueba de seis meses para cada una de las categorías de Jefes; cumplido satis-

factoriamente, se producirá vacante en la anterior clase o categoría, adquiriéndose definitivamente la nueva. En todo caso, se computará el tiempo servido, bien en la anterior clase o categoría, si se volviese a ella, bien, en la nueva, si se le confirmara.

SECCIÓN 3.ª.—Formación Profesional

Art. 16. Los Oficiales y los Auxiliares tienen derecho a realizar su trabajo en los distintos Departamentos, Secciones o Negociados, por el tiempo necesario para completar su práctica y prepararse para el ascenso. La dirección de la Institución armonizará este derecho con las necesidades del servicio y podrá establecer las instituciones-escuelas, cursillos, etc., que estime convenientes para perfeccionar la formación del expresado personal.

Las Entidades están obligadas a procurar al personal subalterno que lo desee, desde el día de su ingreso, la formación teórica y práctica necesaria para su pase a Empleado; con tal fin, podrán organizar y sostener escuelas de capacitación para su propio personal.

La asistencia a las escuelas de capacitación profesional será obligatoria para los recaderos o botones, y la falta de asistencia constituirá justa causa de despido.

SECCIÓN 4.ª.—Plantilla

Relación de Personal

Art. 17. La plantilla será fijada según las necesidades y organización de cada Entidad en su Reglamento interior que precisará además la de cada sucursal y dependencia, concretando el personal en sus diferentes grupos, clases y categorías.

El número de Jefes en sus distintas categorías no podrá ser inferior al 10 por 100 del total que integre el grupo de empleados. Otro 10 por 100 de la plantilla de Oficiales y Auxiliares, se reservará para los Oficiales primeros por capacitación y un 10 por 100 más sobre la plantilla de Auxiliares para Oficiales segundos por capacitación.

Para los porcentajes de Oficiales, tanto primeros como segundos por capacitación, no se computarán cuantos alcancen las categorías de Oficiales primeros y segundos por el transcurso del tiempo previsto en el párrafo 1.º del artículo 14, de tal forma que una vez cumplido dicho tiempo, los Oficiales por capacitación producirán vacante en su respectivo porcentaje, pero sin perder esta consideración en ningún caso.

Las Cajas de Ahorro que tengan un saldo de capital de imponentes de 5 a 10 millones de pesetas, habrán de tener una plantilla mínima compuesta de: Un Director, un Interventor, un Cajero, un Oficial, dos Auxiliares y un Ordenanza.

Las que tenga un saldo comprendido entre los 10 y 20 millones de pesetas tendrán una plantilla mínima constituida por un Director, un Interventor, un Cajero, un Oficial de primera, dos Oficiales de segunda, tres Auxiliares y dos Ordenanzas.

Cada Institución publicará anualmente su plantilla tomada del Reglamento de Régimen Interior, la clasificación de sus Sucursales y la relación del personal; esta relación que se dará a co-

nocer a los interesados antes del primero de marzo, expresará los datos siguientes: edad, categoría, años de servicio en la misma y en la Entidad, sueldo, destino, ascensos, aumentos obtenidos y cuantos otros estimen de interés.

Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé a conocer la Relación del personal, podrá éste hacer, ante la Dirección de la Entidad, las observaciones que crea oportunas en defensa de los derechos que pueden ser desconocidos en aquella relación. Las Instituciones resolverán dichas observaciones en plazo no superior a tres meses, y enviarán en los diez días siguientes, los expedientes de las desestimadas a la Dirección General de Trabajo, que resolverá en definitiva.

SECCIÓN 5.ª.—Retribuciones

Art. 18. Para los empleados se fijan los siguientes sueldos:

	PESETAS
Aspirantes	3.000,00
Auxiliares de entrada	4.250,00
A los 3 años cumplidos	5.000,00
A los 6 años cumplidos	6.000,00
A los 9 años cumplidos. (Oficiales 2.º)	7.000,00
A los 12 años cumplidos. (Oficiales 2.º)	8.000,00
A los 15 años cumplidos. (Oficiales 1.º)	9.000,00

A partir de dicha antigüedad percibirán trienios de 1.000 pesetas.

Art. 19. Se establece para los Jefes los sueldos siguientes:

	PESETAS
Primera categoría	25.000,00
Segunda categoría	19.000,00
Tercera categoría	14.000,00
Cuarta categoría	11.000,00

Trienios de 1.500 pesetas para la primera categoría y 1.250 para las restantes.

En aquellas Cajas cuyos saldos de impositivos estén comprendidos entre los 30 y 50 millones de pesetas, el sueldo del Director se incrementará en un 30 por 100 sobre el fijado para la primera categoría; en las de saldos comprendidos entre los 50 y 100 millones, el aumento será del 40 por 100, y en las de saldos de 100 millones en adelante, el aumento será de un 50 por 100.

Dichos aumentos se entenderán, independientemente de cualquier otra clase de emolumentos anejos al cargo.

Los Oficiales que desempeñen cargo directivo de Jefatura en aquellas Instituciones en que no se exija expresamente la existencia de Jefes conforme al artículo 17, percibirán sobre la remuneración que corresponda a su categoría una gratificación del 25 por 100 de su sueldo.

Art. 20. Los sueldos de los Subalternos son los siguientes:

Entrada, 4.000,00 pesetas.
Con trienios de 500 pesetas.

Los Conserjes percibirán 1.000 pesetas más al año que el sueldo que les corresponda por su antigüedad como subalternos.

Recaderos o Botones:

PESETAS

Entrada	1.500,00
A los dos años cumplidos ...	2.000,00
A los cuatro años cumplidos...	2.500,00

Art. 21. El personal titulado percibirá los siguientes sueldos:

En Central o Sucursal principal, 15.000 pesetas de entrada.

En las demás dependencias, 13.000 pesetas.

Con trienios de 1.000 pesetas.

Cuando por existir varios titulados de una misma especialidad uno de ellos ostentase la Jefatura, el sueldo del que la desempeñe se incrementará en un 10 por 100.

Art. 22. Los sueldos del Personal Pericial serán los siguientes:

La retribución del personal de esta clase (Tasadores e Inspectores de Tasadores), que perciba exclusivamente sueldo por la prestación de sus servicios, se equiparará a la del personal administrativo, tomándose como base la remuneración actual de uno y otro, fijándose concretamente la cuantía de su retribución en el Reglamento de Régimen interior.

Art. 23. La retribución del personal de Oficios varios será la fijada en las correspondientes Bases o Reglamentaciones. En defecto de éstas se establece la siguiente:

PESETAS

Oficial	450
Ayudante	390
Peón	360

Aprendices desde 120 a 300 pesetas, según el año de aprendizaje.

Los chóferes cobrarán como mínimo el sueldo de los Ordenanzas, más una gratificación anual de 900 pesetas.

Las mujeres de limpieza, por lo menos, 1,50 pesetas por hora.

Art. 24. Las telefonistas que no hayan ingresado como aspirantes a empleados tendrán 4.250 pesetas de sueldo inicial, con seis quinquenios de 500 pesetas; las que hubieran ingresado como aspirantes, gozarán de todos los derechos establecidos en la presente Reglamentación. A falta de contrato y en caso de duda, se le reconocerán estos derechos.

Art. 25. En cada uno de los meses de junio y diciembre (vísperas de Navidad), todo el personal que integra los diversos grupos enumerados en el artículo 3.º percibirá, en concepto de paga extraordinaria, una cantidad equivalente a un sueldo mensual.

El personal que ingrese, o cese, durante cada semestre percibirá la paga extraordinaria en proporción al tiempo servido.

Art. 26. El Subalterno o Empleado que ascienda dentro de su grupo percibirá el sueldo de la escala de su nueva categoría inmediatamente superior al que viniera disfrutando en la inferior, correspondiéndole los aumentos fijados para aquélla a partir de la fecha de su ascenso.

El Subalterno que pase a Empleado seguirá percibiendo el mismo sueldo si fuere superior al que le correspondiese como tal Empleado, y lo conservará hasta que, por antigüedad en este grupo, sobrepase aquel sueldo.

Los aumentos por ascenso se devengarán desde el día en que se produzca la vacante que lo motiva.

Art. 27. Los trienios y en general, todos los aumentos por tiempo de servicios, se percibirán desde el primer día del mes siguiente al en que se cumplan.

La antigüedad de los Ordenanzas procedentes de Botones se contará desde el mes siguiente a aquel en que hubieran cumplido veinte años.

Art. 28. Los que con la normal perfección y por más de tres meses realicen interinamente trabajos de categoría superior a la suya tendrán derecho a percibir, pasado dicho tiempo, el sueldo de aquélla, salvo el caso de que al sustituido se le pague íntegramente el sueldo. Las diferencias que con tal motivo surjan serán sometidas a las Delegaciones de Trabajo, las cuales, previos los informes que estimen pertinentes, resolverán, dando cuenta a la Dirección General de Trabajo.

Art. 29. Los sueldos y condiciones económicas de toda índole establecidos en la presente Reglamentación tienen la condición de mínimos, sin otras excepciones que las expresamente consignadas en aquélla. En todo caso, las mejoras que cada Institución acuerde respetarán la necesaria jerarquía del personal, principio jerárquico que esta Reglamentación reafirma.

En el Reglamento de Régimen Interior se consignarán las condiciones económicas más favorables que las establecidas en estas Ordenanzas; las cantidades fijas que se concedan como indemnización por residencia en las plazas cuyo índice de vida u otras circunstancias así lo aconsejen; los sueldos superiores a los mínimos fijados por esta Reglamentación que establezcan las Entidades cuya situación económica lo permita.

Las indemnizaciones por residencia no tendrán nunca la consideración de sueldo.

Art. 30. Respecto de aquellas Cajas que por su situación económica les sea verdaderamente imposible aplicar los sueldos consignados en el presente Capítulo, la Dirección General de Trabajo a petición del Consejo de la Entidad afectada y previos los informes de la Sección de Cajas de Ahorro de la Dirección General de Previsión y demás que estime pertinentes, determinará concretamente las remuneraciones que deban satisfacerse al personal de las mencionadas Cajas.

Dicha retribución se fijará en principio, de acuerdo con los sueldos mínimos fijados en estas Ordenanzas y autorizando, en función de las circunstancias dichas, la disminución de los aumentos previstos por antigüedad o alargando estos plazos, rebajando al mínimo indispensable la proporción de Jefes y Oficiales, y en último extremo reduciendo los sueldos iniciales.

CAPITULO IV

Jornada, Horas extraordinarias, Vacaciones y Licencias

Art. 31. La jornada normal de trabajo de los Empleados y Subalternos será la máxima legal de ocho horas, salvo los sábados que no coincidan con el

último día del mes o con el penúltimo del ejercicio económico de la Institución, en los que dicha jornada será de cinco horas y media.

Se establecerá la jornada intensiva durante los meses de julio, agosto y septiembre o durante mayor periodo de tiempo, si así lo exigiesen las condiciones climatológicas y se viniese haciendo con anterioridad. La duración de esta jornada será de seis horas, salvo los sábados, que se reducirá a cinco y media.

Al determinar el horario de trabajo, las Instituciones tendrán en cuenta el de los cursillos de perfeccionamiento, o clases que ellas organicen para facilitar al personal su formación o la adquisición de títulos oficiales, de acuerdo con la preocupación fundamental de la Reglamentación presente de aumentar el nivel cultural y técnico del personal.

La jornada para el personal de Oficios varios se fijará en el Reglamento interior de acuerdo con las Bases o Reglamentaciones de Trabajo correspondientes, o con las especiales características de su labor.

Art. 32. No podrán trabajarse más de 60 horas extraordinarias en cada semestre; 30 sin remuneración alguna, y las restantes con los recargos legales. Sin embargo, durante todo el período de jornada intensiva cada empleado sólo podrá trabajar 10 horas extraordinarias, las cuales deberán ser forzosamente de las retribuidas. En ningún caso excederán de dos las que puedan trabajarse diariamente.

Se procurará que el trabajo extraordinario no impida asistir a las Escuelas o Cursillos de Capacitación, acudiéndose en caso preciso, al Protectorado para que armonice las discrepancias.

Las Entidades entregarán a su personal unas libretas individuales en las que el jefe de la Sección correspondiente anotará y firmará las horas extraordinarias que se trabajen.

Art. 33. En los días festivos, o en aquellos en que no se haga la jornada legal, los Subalternos, a excepción de los Botones, harán guardia por el orden que establezca la Dirección de la Entidad; las guardias serán siempre de ocho horas. Durante ellas, el personal estará obligado a realizar los trabajos apropiados a su condición.

Al que preste guardia diurna en domingo, el descanso semanal compensatorio que conforme a la Ley le corresponde, se le concederá en un día laborable que no sea sábado.

Art. 34. La jornada legal tendrá, en todo caso, una interrupción mínima de dos horas.

Art. 35. Tanto los Empleados como los Subalternos tendrán anualmente quince o veinte días naturales de vacación, según lleven menos de diez o veinte años de servicio; y los que excedan de este último período de tiempo disfrutarán de veinticinco días. Para el cómputo de servicios se tendrá en cuenta los prestados en cualquier grupo, clase o categoría.

Los menores de veintinueve años disfrutarán de veinte días laborables de vacaciones, de conformidad con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

Art. 36. La Institución concederá las

licencias que se soliciten siempre que no excedan de diez días al año y medie causa justificada.

No obstante, en casos extraordinarios, y debidamente acreditados, estos permisos se otorgarán por el tiempo que sea necesario, atendidas las especiales circunstancias que en cada caso concurren.

CAPITULO V

Enfermedades e Indemnizaciones

Art. 37. En tanto se estudie la implantación con carácter nacional de las Instituciones de Previsión que han de atender a los casos de enfermedad, inutilidad, muerte, etc., las Entidades mantendrán las actualmente existentes y las indemnizaciones mínimas siguientes: en caso de enfermedad, el pago, por el plazo de un año, del sueldo que disfrute; y en los casos de inutilidad o defunción, el abono de tantas mensualidades como años de servicio haya prestado a la Institución. No tendrá aplicación esto último si la Entidad ofrece al empleado cargo compatible con sus aptitudes y categoría, o sostiene Cajas de Pensión o Retiro, con condiciones superiores.

Para el abono de estas mensualidades no se computarán las pagas establecidas o que se establezcan, con carácter extraordinario.

En caso de defunción, tan sólo se abonará la indemnización establecida cuando el difunto deje alguno de los parientes que a continuación se expresan y en las circunstancias que se indican: viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo, hermanos huérfanos menores de dieciocho años que estuviesen a su cargo, o ascendientes pobres, sexagenarios o inútiles para el trabajo.

Si la inutilidad o defunción sobreviniese a consecuencia de violencias ejercidas sobre el personal que se halla en actos del servicio, se concederá a los familiares, antes expresados el sueldo con los aumentos que le correspondiese percibir por el tiempo que faltare para cumplir sesenta y cinco años o por un mínimo de cinco años si la edad del inútil o fallecido excediese de sesenta.

El Reglamento interior, determinará los requisitos y trámites para la concesión de las indemnizaciones.

Las nuevas Instituciones de Previsión que se creen serán sostenidas por las Entidades y por el personal; dichas Instituciones habrán de ser aprobadas por la Dirección General de Previsión de conformidad con la Ley de Montepíos y Mutualidades.

CAPITULO VI

Faltas y Sanciones

Art. 38. Las faltas que el personal cometa en el trabajo se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Son leves: las de puntualidad, la negligencia y descuido.

Son graves: las faltas injustificadas de asistencia, las de respeto, disciplina u obediencia, la disminución de rendimiento y la reincidencia en las leves.

Se considerarán muy graves: la embriaguez habitual, la disminución grave y continuada del rendimiento en el

trabajo, el fraude o abuso de confianza; intervenir por sí o por mediación de tercera persona en las subastas que se celebren en los Montes de Piedad; traficar con las papeletas de empeño de estas Instituciones y el emprender negocios incompatibles con el desempeño de las funciones propias conforme a lo que se determina para cada caso en el Reglamento de Régimen interior.

La enumeración de las faltas que antecede no es limitativa; y por ello, el Reglamento interior señalará las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta, y clasificará las de consideración o respeto debidos al público y a los compañeros o inferiores, y las que, aún refiriéndose a la conducta privada, deben ser objeto de sanción; estas últimas tendrán siempre la consideración de graves o muy graves.

Art. 39. Las sanciones que pueden imponerse, son las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación privada.

Pérdida de una semana de vacaciones.

Por faltas graves:

Disminución o pérdida total del período de vacaciones ordenado por la Ley. Traslado por una sola vez.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para aumentar el sueldo.

Por faltas muy graves:

Pérdida total de la antigüedad.

Pérdida temporal o definitiva de la clase o categoría; si se tratase de Jefes, podrá clasificarseles como Oficiales.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Despido.

En el Reglamento interior se señalará la gradación de faltas y sanciones. Cuando la naturaleza de aquéllas lo permita, y siempre que no se trate de fraude o abuso de confianza, el despido se reservará para los reincidentes de las muy graves.

Art. 40. Cuando se trate de sanciones por faltas graves, la Institución podrá imponer las que correspondan, pero deberá acordarlas, previa instrucción, en el plazo máximo de tres meses, del oportuno expediente, en el que se oírá inexcusablemente al interesado, al cual deberá admitirse cuantas pruebas y descargos proponga. El inculpado podrá recurrir contra la sanción ante la Magistratura del Trabajo.

Si la sanción fuese por falta muy grave, el acuerdo de la Entidad tendrá el carácter de propuesta, que se elevará con el expediente, instruido con los requisitos anteriormente expresados, al Magistrado del Trabajo; éste, previa audiencia del interesado, que también podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá por auto dentro de los diez días siguientes.

Contra la resolución que dicte la Magistratura sólo podrá interponerse, cuando proceda, recurso de casación. De toda resolución en que se imponga alguna de estas sanciones, se dará cuenta al Mi-

nisterio Protector a los efectos oportunos.

Siempre que se trate de faltas muy graves, la Institución podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida previa, por el tiempo que dure el expediente, y sin perjuicio de la sanción que deba proponerse. En tal caso, el Magistrado resolverá también sobre las consecuencias económicas de tal medida.

El expediente por faltas leves, que instruirá también y resolverá la Entidad, será sumario.

Art. 41. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Entidad, se ingresará en la Caja de Pensiones; y si no existiera, se abrirá una cuenta que pasará a aquélla tan pronto se establezca con carácter particular o nacional.

Art. 42. También se establecerá en el Reglamento particular de cada Entidad la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en aumentos de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar el aumento inmediato, u otros estímulos semejantes; en todo caso, llevarán aneja la concesión de puntos para las oposiciones, concursos o ascensos.

Igualmente se determinarán los casos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado anule las notas desfavorables de su expediente.

Art. 43. El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Director general de la Entidad; éste ordenará la instrucción del oportuno expediente, que se hará según lo dispuesto en el artículo 40.

Art. 44. Las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Cajas de Ahorro podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponer por éstas a la Dirección General de Trabajo otras de mayor cuantía.

Art. 45. Cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia así lo aconsejen, la Dirección General de Trabajo dando conocimiento a la de Previsión, podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsable de tal conducta.

CAPITULO VII

Reglamento Interior

Art. 46. En el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta Reglamentación nacional, cada Institución redactará su Reglamento interior siguiendo el mismo orden de materias de aquélla, cuyos preceptos deberá concretar en normas ajustadas a las necesidades y características de la propia Entidad.

Su aprobación y la de sus modificaciones se hará por la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Sección de Cajas de Ahorro de la Dirección General de Previsión, dentro de los dos meses siguientes a su entrada en aquel organismo.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Exceso de personal.—Excedencias

Art. 47. Si con posterioridad al reajuste de plantillas, por causa de crisis, existiese exceso de personal, habrá de seguirse por la Entidad afectada para obtener su reducción el procedimiento señalado en el Decreto de 26 de enero de 1944.

El personal que en su caso fuese suspendido, quedará en situación de excedencia forzosa con derecho a ocupar automáticamente por orden de antigüedad las vacantes que ocurran.

El personal puede pedir la excedencia voluntaria, sin sueldo, por plazo no inferior a seis meses ni superior a cinco años, transcurridos éstos sin solicitar el reingreso o haber obtenido la prórroga de la misma, perderá todos sus derechos.

Los excedentes forzosos tendrán derecho preferente para cubrir las vacantes, aunque su antigüedad sea menor que la de los voluntarios, y de no hacer uso de ese derecho pasarán a excedentes voluntarios. Si no hubiese excedentes forzosos y las vacantes de los voluntarios no hubiesen sido cubiertas, serán reintegrados éstos a ellas tan pronto soliciten su reingreso; en otro caso deberán esperar que las vacantes se produzcan.

El tiempo de excedencia voluntaria no se computará a ningún efecto, pero sí la excedencia forzosa.

Art. 48.—Servicio Militar.—El personal de las Cajas de Ahorro durante el tiempo normal de Servicio Militar y en caso de movilización, devengará la mitad de su sueldo. Si sus obligaciones militares le permiten acudir a la oficina diariamente, al menos media jornada, o si se decretase la movilización general por causa de guerra, tendrá derecho al sueldo íntegro.

En todo caso se le computará el tiempo que esté en filas para los efectos de antigüedad y aumento de sueldo.

Art. 49.—Uniformes.—Las prendas del personal uniformado serán costeadas por las Entidades, que conservarán su propiedad y determinarán cuanto se relacione con su uso y conservación.

Al personal subalterno se le proveerá anualmente de un uniforme y de un par de calzado.

Art. 50.—Comisiones.—El Reglamento interior fijará las condiciones en que han de desempeñarse las comisiones de servicio y determinará las dietas y viajes que devengue el personal, según categorías.

Art. 51.—Personal eventual.—Siempre que una Entidad no tenga suficiente número de Auxiliares para atender algún trabajo extraordinario cuya duración no exceda de un año, podrá contratar los que necesite con carácter eventual, previa autorización del Ministerio Protector. En la instancia en que la solicite, además de justificar la necesidad, expondrá las condiciones de trabajo, que habrán de ajustarse a las mínimas que a continuación se expresan:

El sueldo será el señalado para los Auxiliares de entrada, con derecho a las pagas extraordinarias y pluses reconocidos, o que se reconozcan, al personal de plantilla.

Tendrán derecho a que se les avise el

término de su contrato, al menos con quince días de anticipación.

Las Instituciones comprendidas en estas ordenanzas comunicarán al Ministerio Protector las condiciones en que tomen al personal interino para sustituir al de plantilla llamado a filas; dichas condiciones serán iguales a las señaladas para el personal eventual, con la única salvedad del plazo de duración del contrato, que podrá alcanzar el tiempo que permanezca en filas el personal sustituido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª.—*Acoplamiento del personal.*—El acoplamiento de los Oficiales y Auxiliares a las nuevas categorías y sueldos se hará atendiendo a los años de servicio como empleados; pero deberá descontarse un año correspondiente al período de aspirantazgo. El resto del personal se acoplará según la función que realmente desempeñe, cualquiera que sea la denominación actual de la misma.

En el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de esta Reglamentación Nacional, las Entidades procederán a cubrir los puestos de Oficiales por capacitación. Y en el de tres meses, a contar de la misma fecha, formarán la relación del personal ajustada a las nuevas normas; en ella se expresarán: nombres y apellidos, edad (años), categoría y fecha de ingreso, categorías alcanzadas y tiempo servido en cada una de ellas, categoría y sueldo en 31 de diciembre de 1945, categoría y sueldo según las nuevas normas, aumento obtenido, cargo y plaza en que se desempeña, pluses, gratificaciones de mando, fecha en que le corresponda el próximo aumento de sueldo y observaciones.

Dicha relación será enviada inmediatamente a las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión y estará expuesta en sitio visible de los locales de la Entidad, durante el plazo de un mes, para que llegue a conocimiento del personal; éste, en el término de los quince días siguientes, podrá hacer las observaciones que estime oportunas; la Institución las resolverá, pasando las que deniegue a los Organismos de Trabajo competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.

Las infracciones de lo establecido en la presente disposición serán castigadas en la forma prevenida por el artículo 44.

2.ª.—En las Cajas de Ahorro que en la actualidad tengan dos escalafones de personal técnico-administrativo y de personal auxiliar, los empleados que pertenezcan a la escala auxiliar serán retribuidos conforme a los que para los Auxiliares se establece en el artículo 18 de esta Reglamentación, y desde los seis años cumplidos de servicios percibirán trienios de 750 pesetas, continuando con la categoría de Auxiliares.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los empleados de la escala Auxiliar podrán tomar parte en las pruebas de capacitación para pasar a Oficiales, conforme a lo que para ello se establezca en los Reglamentos de régimen interior.

3.ª.—El personal temporero al servicio de las Cajas, que no esté sustituyendo a empleados enfermos o que se hallen prestando Servicio Militar, pasarán automáticamente a la condición de Auxiliares, siempre que hayan efectuado al ser ad-

mitidos, prueba o examen y lleven en la situación de temporeros más de un año en la fecha de publicación de este Reglamento.

No obstante, dicho personal no podrá pasar por el mero transcurso del tiempo a la categoría de Oficial, siéndole de aplicación a estos efectos lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda para los empleados de la Escala Auxiliar en las Cajas en que existan dos escalas.

4.ª.—*Respeto de categorías y sueldos superiores.*—En ningún caso podrá disminuirse la categoría ni el sueldo que tenga asignados en la actualidad el personal que trabaja en las Cajas de Ahorro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª.—*Pluses.*—En concepto de plus de carestía de vida y mientras las circunstancias lo aconsejen, las Cajas de Ahorro vendrán obligadas a dar a sus empleados dos pagas extraordinarias, equivalentes a una mensualidad de sueldo cada una de ellas.

2.ª.—De conformidad con lo establecido en la Orden de este Ministerio, de 29 de marzo del corriente año, y publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 30 de dicho mes, los empleados de las Cajas de Ahorro percibirán un plus de cargas familiares que representará el 10 por 100 de la nómina de cada Entidad, y su distribución se hará de acuerdo con las normas contenidas en dicha disposición.

Madrid, 24 de abril de 1946.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ADMINISTRACION
CENTRALMINISTERIO
DE LA GOBERNACIONDirección General de Correos
y TelecomunicaciónCorreos.—(Sección 4.ª.—(Red Postal).—
Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta urgente para la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Ayerbe (Huesca) y Biel (Zaragoza).

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Ayerbe (Huesca) y Biel (Zaragoza), en el tipo de trece mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Jefatura Principal de Correos (Sección cuarta, Red Postal) y Oficinas de Huesca, Zaragoza y Ayerbe hasta el día 22 de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 27 del mismo mes, a las once horas, en la Jefatura Principal (Sección 4.ª, Red Postal).

Madrid, 26 de abril de 1946.—El Director general, L. Rodríguez.